

RESOLUCIÓN No.

061252
09 FEB. 2020

Página 1 de 28

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones”

**LA GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el numeral 19 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008, el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009 y el Artículo 2.13.1.6.1 del Decreto 1071 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA es el responsable de adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal y la prevención de riesgos en inocuidad para el eslabón primario.

Que, corresponde al ICA ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios en el país, con el fin de prevenir riesgos que puedan afectar la sanidad animal y el estatus sanitario del país.

Que, corresponde al ICA gestionar los riesgos biológicos y químicos resultantes de la producción, comercialización y uso de los insumos agropecuarios.

Que, se reconoce que la producción de alimentos para animales constituye un eslabón fundamental de la cadena agroalimentaria estrechamente vinculado con la producción y productividad animal, la competitividad y la seguridad alimentaria.

Que, el Gobierno Nacional está adelantando la estrategia 'Estado Simple, Colombia Ágil', como una estrategia para mejorar la productividad y la competitividad nacional, a través de la consolidación de políticas dirigidas a la racionalización de trámites y simplificación del Estado colombiano (Directiva Presidencial No.07 de 2018).

Que, bajo los anteriores parámetros, es necesario que el ICA trabaje en pro de desarrollar productos o servicios tecnológicos, que permitan proveer servicios de valor al público, enmarcados dentro de la estrategia de Gobierno Digital, así como las políticas públicas de racionalización de trámites y simplificación del Estado colombiano, de conformidad con la estrategia "Estado Simple, Colombia Ágil".

Que, es función general del ICA conceder, suspender o cancelar licencias, registros, permisos de funcionamiento, comercialización, movilización, importación o exportación de animales, plantas, insumos, productos y subproductos agropecuarios, directamente o a través de los entes territoriales o de terceros, en los asuntos propios de su competencia.

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones”

Que, de acuerdo con el dinamismo del sector de alimentos para animales, los avances y las tendencias mundiales, es necesario realizar la actualización de la norma de alimentos para animales teniendo en consideración el enfoque de riesgo en inocuidad y la modernización de los procesos de inspección, vigilancia y control del Instituto.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

**TITULO I
OBJETO, CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y otras disposiciones.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE AMPLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables en todo el territorio nacional, a todas las personas naturales o jurídicas que fabriquen o importen Alimentos para Animales.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

- 3.1 ADITIVO ALIMENTARIO:** Un ingrediente o combinación de ingredientes agregados, naturales o sintéticos, que se agregan a los alimentos para animales, con el objetivo de mejorar su presentación, palatabilidad, condiciones de conservación o bien para provocar un efecto metabólico específico no terapéutico y que ha sido evaluado como seguro bajo las condiciones de su uso previsto.
- 3.2 ALIMENTO COMPLETO O BALANCEADO:** Mezcla de ingredientes que se administra a un animal, destinado a suplir sus necesidades nutricionales como única fuente de alimento, es capaz de mantener la vida y promover la producción sin que se consuma ninguna sustancia adicional, excepto agua.
- 3.3 ALIMENTO NATURAL PARA ANIMALES.** Mezcla de ingredientes derivados únicamente de fuentes vegetales, animales o minerales, ya sea en su estado no procesado o que se haya sometido a procesamiento físico (procesamiento

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones”

térmico, purificación, extracción, hidrólisis, enzimólisis o fermentación), pero que no haya sido sometido a un proceso químicamente sintético y que no contenga ningún aditivo o coadyuvante de procesamiento que sea químicamente sintético.

- 3.4 ALIMENTO PARA ANIMALES:** Mezcla de nutrientes elaborados en forma tal que responden a los requerimientos de cada especie, edad y tipo de explotación o actividad a que se destina el animal, bien sea suministrándolos como única fuente de alimento o como suplementos de otras fuentes nutricionales. Se incluyen bajo el concepto de Alimento para animales: el alimento completo o balanceado, los suplementos alimenticios, aditivos e ingredientes necesarios para la elaboración de alimentos para animales.
- 3.5 ALIMENTO PARA ANIMALES A GRANEL:** Es aquel alimento que no ha sido subdividido ni rotulado en sus envases o empaques finales de presentación. La anterior definición, no aplica a los alimentos para perros y gatos a granel que tiene su definición en la Resolución 3761 de 2009 “Por medio de la cual se dictan disposiciones sanitarias y de control para la comercialización a granel de alimentos para perros y gatos” o la que la modifique o sustituya.
- 3.6 ALIMENTO PARA ANIMALES CON DESTINO AL AUTOCONSUMO:** Es el alimento para animales destinado exclusivamente para la alimentación de los animales propios del fabricante y no podrá ser destinado a la comercialización.
- 3.7 ALIMENTOS PARA ANIMALES CON FORMULACIÓN ESPECÍFICA:** Alimentos para animales con composición definida a solicitud expresa de un cliente, que se elaboran por una persona natural o jurídica registrada ante el ICA. Este producto no es objeto de registro.
- 3.8 BARREDURAS:** Material resultante del proceso productivo que se encuentra disperso en las áreas de producción y que puede incluir mezclas de materias primas, producto en proceso, producto terminado como resultado de múltiples lotes de producción, y que es recolectado como resultado de las operaciones de limpieza.
- 3.9 BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES (BPMAA):** Son los principios básicos y prácticas generales sanitarias en la manipulación, procesamiento, envasado, almacenamiento y transporte de alimentos para animales con el objeto de garantizar que estos se fabriquen en condiciones sanitarias que disminuyan los riesgos químicos,

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones”

físicos y biológicos inherentes a la fabricación y sean seguros para la población animal de destino.

- 3.10 CALIBRACIÓN:** Demostración de que un instrumento o dispositivo en particular produce resultados dentro de los límites especificados por la comparación con los producidos por un estándar de referencia o rastreado en un rango de mediciones.
- 3.11 CALIDAD:** El grado en que un producto cumple con los requisitos establecidos para su uso.
- 3.12 COMERCIALIZACIÓN:** Es el proceso general de promoción, distribución y venta de los alimentos para animales, incluyendo la publicidad, relaciones públicas acerca del producto y servicios de información en los mercados nacionales e internacionales.
- 3.13 CONTROL DE CALIDAD:** Conjunto de técnicas y actividades, planificadas y sistemáticas, realizadas para garantizar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de un producto.
- 3.14 CONTAMINACIÓN:** La presencia en los alimentos para animales de sustancias potencialmente dañinas, incluyendo microorganismos, sustancias químicas y objetos físicos.
- 3.15 CONTAMINACIÓN CRUZADA:** Contaminación de materia prima, producto intermedio o producto terminado, con otro material o producto durante el proceso de elaboración o almacenamiento.
- 3.16 CONTROLES PREVENTIVOS:** Significan los procedimientos, prácticas y procesos razonablemente apropiados y basados en el riesgo que se emplean para minimizar o prevenir significativamente, los peligros identificados en el análisis de peligros que son consistentes con la comprensión científica actual de la actividad en cuestión, en el momento del análisis.
- 3.17 DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO O INDICACIÓN DE USO:** Es la descripción de la naturaleza básica del alimento para animales la cual indica la categoría que debería ser usado para identificarlo. Deberá incluir la especie o especies a la cual va dirigido el producto y la edad de desarrollo o etapa productiva.

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones”

- 3.18 DESINFECCIÓN:** Es la reducción, por medio de agentes químicos o métodos físicos, del número de microorganismos en el ambiente, instalaciones, maquinarias y equipos, al nivel que no genere contaminación al producto que será elaborado.
- 3.19 EMPAQUE PRIMARIO:** Empaque que está en contacto directo con el alimento para animales.
- 3.20 EMPAQUE SECUNDARIO:** Empaque que contiene uno o más unidades de empaque primario del alimento para animales, y no está en contacto directo con el alimento para animales.
- 3.21 ESTABLECIMIENTO:** Lugar donde personas naturales o jurídicas desarrollan una o algunas de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, empaque o almacenamiento de alimentos para animales.
- 3.22 FABRICANTE:** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación de alimentos para animales. Un fabricante puede tener uno o más establecimientos. Las actividades de los fabricantes podrán ser con fines de: comercialización, autoconsumo, fabricación por contrato; o semielaborador, estas actividades incluyen: el reenvase y las operaciones de etiquetado.
- 3.23 FABRICANTE POR CONTRATO:** Es un fabricante que, sin contar con establecimiento de producción, contrata con un fabricante registrado ante el ICA la producción de alimento para animales comercial o de formulación específica. Un fabricante de alimentos para animales con destino a autoconsumo no podrá elaborar productos para terceros.
- 3.24 FECHA DE VENCIMIENTO O DE EXPIRACIÓN:** Es la que se indica como fecha máxima hasta la cual el productor garantiza las características físicoquímicas, microbiológicas y otras que corresponden a la naturaleza e indicación de un alimento para animales, bajo las condiciones de almacenamiento indicadas por el fabricante.
- 3.25 GOLOSINA PARA ANIMALES:** Suplemento alimenticio usualmente administrado a los animales para demostrar afecto, como premio o recompensa, que puede tener o no valor nutricional, y puede o no tener efecto fisiológico. Están incluidos productos elaborados a base de huesos, cartílagos, carnazas.

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones”

- 3.26 GRADO ALIMENTICIO:** Material que se ha considerado seguro y funcional para su uso previsto en alimentos para animales.
- 3.27 IMPORTADOR:** Toda persona natural o jurídica registrada como tal ante el ICA que ingrese al país alimento para animales.
- 3.28 INGREDIENTE:** Es toda sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se empleen en la fabricación o preparación de un alimento y estén presentes en el producto final en su forma original o modificada.
- 3.29 INGREDIENTES SECUNDARIOS:** Sustancias que únicamente confiere propiedades organolépticas a un alimento para animales.
- 3.30 INOCUIDAD:** Característica o atributo de la calidad de un alimento, que determina que el consumo del mismo no causa riesgo para la salud del animal.
- 3.31 LIMPIEZA:** Remoción de residuos, suciedad u otros materiales portadores de agentes contaminantes para asegurar la inocuidad y la calidad de los alimentos para animales.
- 3.32 LOTE:** Cantidad de un alimento para animales que se produce en un solo ciclo de fabricación cuya característica esencial es la homogeneidad, el cual cuenta con un sistema o código de identificación.
- 3.33 MACROELEMENTOS:** Elementos minerales indispensables en la alimentación animal, tales como: cloro, sodio, calcio, fósforo, magnesio, potasio y azufre.
- 3.34 MATERIA PRIMA:** Es toda sustancia, cualquiera que sea su origen, utilizada como componente en la elaboración de los alimentos para animales.
- 3.35 MATERIAL DE EMPAQUE:** Cualquier material, incluso material impreso, utilizado en el proceso de empaque de determinado alimento para animales. Los materiales de empaque pueden ser primarios o secundarios, de acuerdo con la existencia o no de contacto directo con el alimento para animales.
- 3.36 MEJORADOR DE LA EFICIENCIA ALIMENTICIA:** Sustancia que suministrada en el alimento puede modificar parcialmente el medio digestivo, simplificar nutrientes complejos, promover el desarrollo de microorganismos

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones”

benéficos, mejorando la biodisponibilidad de la ración en procura de un incremento de los parámetros productivos o zootécnicos.

- 3.37 **MICROELEMENTOS:** Elementos minerales indispensables en la alimentación animal, suministrados en pequeñas cantidades, tales como: hierro, zinc, yodo, manganeso, cobalto, molibdeno, selenio, cobre y cromo.
- 3.38 **MICROINGREDIENTES:** Vitaminas, minerales, y otros materiales que normalmente se requieren en pequeñas cantidades y se miden en miligramos, microgramos o partes por millón (ppm).
- 3.39 **NÚCLEO:** Producto utilizado con otro para mejorar el equilibrio nutritivo, con el fin de que se diluya y se mezcle para producir un suplemento alimenticio o un alimento completo.
- 3.40 **NUTRIENTE:** Compuesto químico contenido en los alimentos para animales, que se necesita para el normal funcionamiento del organismo. Las principales clases de nutrientes para alimentos son proteínas, grasas, carbohidratos, minerales y vitaminas.
- 3.41 **PELIGRO:** Agente biológico, químico o físico presente en el alimento para animales que puede poner en peligro la inocuidad y su aptitud para el consumo.
- 3.42 **PLAGAS:** Flora o fauna nociva capaces de contaminar directa o indirectamente, las materias primas o a los alimentos para animales y causar daños a instalaciones, equipos o productos.
- 3.43 **PREMEZCLA:** Una mezcla uniforme de microingredientes con diluyente y / o agente vehiculizante. Las premezclas se usan para facilitar la dispersión uniforme de los microingredientes en una mezcla grande.
- 3.44 **PRODUCTO VETERINARIO FARMACOLÓGICO:** Sustancia destinada a utilizarse en el diagnóstico, control, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades de los animales.
- 3.45 **PREBIÓTICOS:** Sustancias no digeribles que estimulan selectivamente el crecimiento de ciertas bacterias benéficas de la flora intestinal favoreciendo diversas funciones del organismo.
- 3.46 **PROBIÓTICOS:** Son cepas de microorganismos benéficos vivos que conservan sus actividades fisiológicas y metabólicas, mezclados con sus

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones”

metabolitos y medios en los cuales crecieron. Los probióticos favorecen diversas funciones del organismo.

- 3.47 PRODUCTO REEMPACADO Y/O REENVASADO:** Es todo alimento para animales que en lugares diferentes al sitio de fabricación es retirado de su empaque o envase original por el fabricante o importador autorizado para ser reenvasado y/o reempacado en presentaciones diferentes, cuyos parámetros microbiológicos, fisicoquímicos, organolépticos y en general, de composición no son modificados por el proceso de reenvasado.
- 3.48 PUBLICIDAD:** Promoción hecha a través de cualquier medio para dar a conocer las características y particularidades de los alimentos para animales.
- 3.49 ROTULO O ETIQUETA:** Material impreso, grabado o adherido en envases o empaques que contiene la información del Alimento para animales.
- 3.50 ROTULADO O ETIQUETADO:** Información escrita, impresa o gráfica que contiene el rótulo o etiqueta.
- 3.51 REGISTRO DE FABRICANTE O IMPORTADOR:** Procedimiento que debe realizar toda persona natural o jurídica ante el ICA que pretenda fabricar o importar alimentos para animales.
- 3.52 REGISTRO DE ALIMENTO PARA ANIMALES:** Es el procedimiento administrativo que debe realizar toda persona natural o jurídica que pretenda comercializar un alimento para animales bajo su nombre y por ende bajo su responsabilidad. En virtud de este registro, todo alimento para animales que sea comercializado debe contar con un número de registro que lo identifique.
- 3.53 SAL MINERALIZADA:** Mezcla formada por cloruro de sodio, calcio y fósforo con la adición de otros macroelementos y microelementos.
- 3.54 SANEAMIENTO:** Comprende las operaciones de limpieza y desinfección, control integrado de plagas y manejo de residuos líquidos y sólidos.
- 3.55 SEMIELABORADOR:** Es el fabricante que lleva a cabo parte del proceso de fabricación de alimentos para animales. Estas actividades incluyen: el reenvase y las operaciones de etiquetado, entre otras.
- 3.56 SUPLEMENTO ALIMENTICIO:** Alimento que debe ser usado en combinación con otro para mejorar el balance nutritivo o para facilitar el cumplimiento de

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones”

actividades fisiológicas y el rendimiento productivo del animal. Se Incluye dentro de los suplementos alimenticios: los núcleos, las premezclas, las sales mineralizadas, los bloques nutricionales y las golosinas para animales.

- 3.57 SUPLEMENTO MINERAL:** Mezcla cuyos componentes son: calcio y fósforo, así como también otros macros y microelementos indispensables en la alimentación animal, quedando excluido el cloruro de sodio.
- 3.58 TITULAR DEL REGISTRO DE ALIMENTO PARA ANIMALES:** Toda persona natural o jurídica a cuyo nombre se expide el registro de un alimento para animales. La titularidad puede corresponder a un fabricante o importador registrado.
- 3.59 TRAZABILIDAD:** Conjunto de procedimientos preestablecidos y autosuficientes que permiten conocer el histórico, la ubicación y trayectoria de un alimento para animales, o lote de alimentos para animales a lo largo de la cadena de fabricación y comercialización en un momento dado a través de unas herramientas determinadas.

TITULO II

REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE ALIMENTOS PARA ANIMALES

ARTÍCULO 4. REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE ALIMENTOS PARA ANIMALES: Toda persona natural o jurídica que fabrique o importe alimentos para animales, debe registrarse ante el ICA de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Resolución y cumplir con las Buenas Prácticas de Manufactura de Alimentos para Animales –BPMAA establecidas en el anexo que hace parte integral de la presente Resolución. Las categorías de registro son acordes al tipo de actividad realizada, así:

- 4.1 Fabricante de alimento comercial para animales.
- 4.2 Fabricante de alimentos para animales con destino al autoconsumo.
- 4.3 Fabricante por contrato de alimentos para animales.
- 4.4 Fabricante semielaborador de alimentos para animales.
- 4.5 Importador de alimentos para animales.

ARTÍCULO 5. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE ALIMENTOS PARA ANIMALES. El registro se realizará con base en un formato único de información básica del Fabricante o Importador, a

RESOLUCIÓN No.

03 FEB. 2020

061252

Página 10 de 28

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones”

través de un sistema en línea que operará de forma automática de acuerdo al tipo de actividad a desarrollar, indicando como mínimo la siguiente información:

- 5.1 Nombre o razón social, NIT o número del documento de identificación, dirección, teléfono y correo electrónico.
- 5.2 Tipo de actividad a desarrollar.
- 5.3 Dirección y ubicación del o los establecimientos y/o bodegas de almacenamiento donde se va a desarrollar la actividad.
- 5.4 En el caso de importadores: país (es) de origen y sus proveedores.
- 5.5 Pago de la tarifa ICA por concepto de registro de la empresa de acuerdo con la tarifa vigente.
- 5.6 Para el caso de fabricante por contrato que tenga maquila en el exterior, éste deberá anexar contrato de maquila.

PARÁGRAFO. El registro de fabricante incluye la posibilidad de importar productos terminados y materias primas e ingredientes utilizados en su actividad como fabricante.

ARTÍCULO 6.- INSCRIPCIÓN DEL ASESOR TÉCNICO. - Adicional a los requisitos establecidos en el artículo anterior, los fabricantes de alimentos para animales deberán inscribir al asesor técnico suministrando la siguiente información de contacto:

- 6.1 Información de contacto, nombre, profesión (Médico Veterinario Zootecnista o Zootecnista), documento de identidad y número de tarjeta profesional, deberá ser informado al momento del registro del Fabricante y cualquier cambio en estos datos deberá ser notificado en el mismo sistema de registro del Fabricante.
- 6.2 Pago de la tarifa ICA vigente por concepto de inscripción del asesor técnico.

PARÁGRAFO. El fabricante puede registrar uno o varios asesores técnicos de acuerdo a su criterio, y un asesor técnico puede encontrarse registrado como asesor de varios fabricantes.

ARTÍCULO 7. TRÁMITE DEL REGISTRO. Diligenciado el formato único de información básica a través de la página web del ICA, el sistema asignará de manera automática un código de registro de la empresa según el tipo de actividad a desarrollar, el cual tendrá una vigencia indefinida.

ARTÍCULO 8.- MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE FABRICANTE O IMPORTADOR. Quienes se encuentren registrados ante el Instituto Colombiano

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones”

Agropecuario como fabricantes o importadores deberán realizar la modificación de la información a través del sistema en línea con base en el formato único de información del sistema dispuesto en la página web del ICA, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 8.1 Cambio de razón social.
- 8.2 Cambio de dirección de los establecimientos fabricantes y/o bodegas de almacenamiento donde se desarrolla la actividad.
- 8.3 Cambio de datos de contacto.
- 8.4 Cambio del representante legal.
- 8.5 Cambio del tipo de actividad y/o categoría de los productos.
- 8.6 Cambio de asesor técnico.
- 8.7 Para los importadores, cambio de país.

ARTÍCULO 9.- CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE FABRICANTE O IMPORTADOR. El registro de fabricante e importadores será cancelado cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 9.1 A solicitud del titular del registro.
- 9.2 Por incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución.
- 9.3 Cuando se compruebe que el registro fue otorgado con base en información o documentación falsa.
- 9.4 Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.

ARTÍCULO 10- OBLIGACIONES DEL FABRICANTE O IMPORTADOR: Los fabricantes e importadores de alimentos para animales deberán además de las disposiciones de la presente Resolución, cumplir con las siguientes obligaciones:

- 10.1 Suministrar al ICA la información que le sea solicitada en el desarrollo de las actividades de inspección, vigilancia y control.
- 10.2 Adoptar las medidas preventivas y correctivas y las recomendaciones realizadas por el ICA a las desviaciones resultantes del análisis oficial para la verificación de la calidad.
- 10.3 Informar al ICA la ocurrencia de cualquier circunstancia que afecte la inocuidad del alimento para animales producido.
- 10.4 Cumplir con la normatividad vigente en materia de la disposición final, tratamiento, conservación, transporte, desnaturalización y destrucción de los productos.

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones”

- 10.5 Asumir los costos resultantes de la imposición de medidas sanitarias y de control.
- 10.6 Restituir a las personas o establecimientos los productos que sean decomisados por deficiencias en la calidad de producción o por el retiro oficial de muestras para su análisis.

ARTÍCULO 11- PROHIBICIONES DEL FABRICANTE O IMPORTADOR: Los fabricantes e importadores deberán abstenerse de:

- 11.1 Comercializar o destinar las barreduras para la alimentación animal.
- 11.2 Comercializar productos a granel en los establecimientos de comercio, excepto cuando se trate de alimentos para perros y gatos.
- 11.3 Realizar actividades de reenvase y/o reempaque de producto terminado, a excepción del propio fabricante en su establecimiento de producción, o de los fabricantes semielaboradores de alimentos para animales autorizados para tal fin.
- 11.4 Hacer publicidad a productos usando el nombre del ICA, logo o sus signos distintivos para fines comerciales.

ARTÍCULO 12-. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO. El fabricante o importador activo debe realizar la actualización de la información del registro cada 5 años, con el fin de verificar que la información bajo la cual fue registrado se encuentre actualizada. En caso contrario el fabricante o importador deberá realizar las modificaciones correspondientes o solicitar la cancelación del registro.

TITULO III REGISTRO DE ALIMENTOS PARA ANIMALES

ARTÍCULO 13-. REGISTRO DE ALIMENTOS PARA ANIMALES. Todo alimento para animales que se produzca o importe para su comercialización en el territorio nacional, deberá tener registro ICA conforme a los requisitos establecidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 14-. ALIMENTOS PARA ANIMALES OBJETO DE REGISTRO. Son objeto de registro los siguientes:

- 14.1 Alimentos completos o balanceados.
- 14.2 Suplementos alimenticios:
 - 14.2.1 Núcleos.
 - 14.2.2 Premezclas.
 - 14.2.3 Bloques nutricionales.

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones”

- 14.2.4 Golosinas para animales.
- 14.2.5 Sales Mineralizadas para consumo animal.
- 14.3 Aditivos zootécnicos.

ARTICULO 15- ALIMENTOS EXENTOS DE REGISTRO. No son objeto de registro los siguientes productos:

- 15.1 Alimentos para animales que se producen para el autoconsumo de sus propios animales y que no van a ser comercializados.
- 15.2 Alimentos para animales que han sido diseñados para cumplir especificaciones técnicas de un fabricante de alimentos registrado ante el ICA.
- 15.3 Materias primas que se emplean en la elaboración de alimentos para animales.
- 15.4 Aditivos alimentarios producidos en el país o importados de la lista permitida para uso en alimentación animal de las categorías tecnológico, organoléptico, nutricional, y sus mezclas.
- 15.5 Productos utilizados como golosinas para mascotas con base en carnaza, cartilagos, huesos, a los que no se les ha adicionado ningún otro ingrediente secundario.

PARÁGRAFO. Los productos que no son objeto de registro deberán contar con una ficha técnica que contenga la fórmula típica cuantitativa del producto que deberá ser puesta a disposición del ICA, cuando este lo requiera para la realización de las actividades de inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO 16. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE ALIMENTOS PARA ANIMALES. Toda persona natural o jurídica que comercialice alimentos para animales, deberá registrarlos ante el ICA previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

16.1 Para alimentos para animales elaborados en el territorio nacional:

- 16.1.1 Nombre del titular del registro
- 16.1.2 Fabricante registrado ante el ICA
- 16.1.3 Información técnica del producto:
 - 16.1.3.1 Nombre del producto
 - 16.1.3.2 Composición garantizada: La composición garantizada de los alimentos para animales se debe declarar utilizando el sistema internacional de unidades, y debe incluir la declaración de los nutrientes. De acuerdo al tipo de producto, se deberá declarar

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones”

según corresponda valores mínimos o máximos de los siguientes nutrientes:

- 16.1.3.2.1 Contenido mínimo de proteínas expresadas en porcentaje en peso.
- 16.1.3.2.2 Contenido mínimo de grasa, expresado en porcentaje en peso.
- 16.1.3.2.3 Contenido máximo de fibra, expresadas en porcentaje en peso.
- 16.1.3.2.4 Contenido máximo de cenizas, expresadas en porcentaje en peso.
- 16.1.3.2.5 Contenido máximo de humedad, expresadas en porcentaje en peso.
- 16.1.3.2.6 Contenido máximo del Equivalente proteico del nitrógeno no proteico (NNP).
- 16.1.3.2.7 Información nutricional adicional que el fabricante requiera.
- 16.1.3.2.8 Sales mineralizadas: Declarar en porcentaje los límites mínimos para el cloruro de sodio, los macro y micro elementos, y el porcentaje del límite máximo para la humedad y el flúor.
- 16.1.3.3 Fórmula típica cuantitativa.
- 16.1.3.4 Denominación de producto o indicaciones de uso.
- 16.1.3.5 Proceso o método de elaboración.
- 16.1.3.6 Nombre de técnicas analíticas empleadas para verificar la composición garantizada.
- 16.1.3.7 Presentaciones comerciales o contenido neto: utilizando el sistema métrico decimal y deberá enunciarse:
 - 16.1.3.7.1 En volumen, para los alimentos para animales líquidos.
 - 16.1.3.7.2 En peso, para los alimentos para animales sólidos;
 - 16.1.3.7.3 En peso o volumen, para los alimentos para animales semisólidos o viscosos.
- 16.1.3.8 Tipo de empaque.
- 16.1.3.9 Especie para la cual está indicado y etapa productiva o etapa de desarrollo.
- 16.1.3.10 Vida útil.
- 16.1.3.11 Cantidad recomendada de uso o consumo
- 16.1.3.12 Pago de la tarifa vigente.

16.2 Alimentos para animales, importados:

- 16.2.1 Nombre del titular del registro

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones”

- 16.2.2 Importador registrado ante el ICA
- 16.2.3 Información técnica del producto:
 - 16.2.3.1 Nombre del producto
 - 16.2.3.2 Composición garantizada: La composición garantizada de los alimentos para animales se debe declarar utilizando el sistema internacional de unidades, y debe incluir la declaración de los nutrientes. De acuerdo al tipo de producto, se deberá declarar según corresponda valores mínimos o máximos de los siguientes nutrientes:
 - 16.2.3.2.1 Contenido mínimo de proteínas expresadas en porcentaje en peso.
 - 16.2.3.2.2 Contenido mínimo de grasa, expresado en porcentaje en peso.
 - 16.2.3.2.3 Contenido máximo de fibra, expresadas en porcentaje en peso.
 - 16.2.3.2.4 Contenido máximo de cenizas, expresadas en porcentaje en peso.
 - 16.2.3.2.5 Contenido máximo de humedad, expresadas en porcentaje en peso.
 - 16.2.3.2.6 Contenido máximo del Equivalente proteico del nitrógeno no proteico (NNP).
 - 16.2.3.2.7 Información nutricional adicional que el fabricante requiera.
 - 16.2.3.2.8 Sales mineralizadas: Declarar en porcentaje los límites mínimos para el cloruro de sodio, los macro y micro elementos, y el porcentaje del límite máximo para la humedad y el flúor.
 - 16.2.3.3 Fórmula típica cuantitativa.
 - 16.2.3.4 Denominación de producto o indicaciones de uso.
 - 16.2.3.5 Proceso o método de elaboración.
 - 16.2.3.6 Nombre de técnicas analíticas empleadas para verificar la composición garantizada.
 - 16.2.3.7 Presentaciones comerciales o contenido neto: utilizando el sistema métrico decimal y deberá enunciarse:
 - 16.2.3.7.1 En volumen, para los alimentos para animales líquidos.
 - 16.2.3.7.2 En peso, para los alimentos para animales sólidos;
 - 16.2.3.7.3 En peso o volumen, para los alimentos para animales semisólidos o viscosos.
 - 16.2.3.8 Tipo de empaque.
 - 16.2.3.9 Especie para la cual está indicado y etapa productiva o etapa de desarrollo.
 - 16.2.3.10 Vida útil.

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones”

- 16.2.3.11 Cantidad recomendada de uso o consumo
- 16.2.3.12 Certificado de libre venta del producto apostillado o consularizado, con vigencia mínima de 6 meses al momento de la solicitud del registro.
- 16.2.3.13 Autorización del fabricante apostillado o consularizado, cuando la solicitud de registro no sea hecha a través de una filial, subsidiaria o similar en el país del titular del registro.
- 16.2.3.14 Documento de la Autoridad Sanitaria Competente, o un tercero que haga sus veces, en donde se indique que el establecimiento opera cumpliendo Buenas Prácticas de Manufactura en Alimentos para animales.
- 16.2.3.15 Pago de la tarifa vigente.

PARÁGRAFO 1. Las harinas de origen animal, sangre y hueso que se utilicen en la elaboración de alimentos para animales, deben cumplir con las especificaciones técnicas y sanitarias establecidas en la legislación sanitaria vigente, y solo podrán utilizarse como ingrediente en la fabricación de Alimentos para animales de acuerdo con la Resolución ICA 991 de 2001 o aquella que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. En la lista de ingredientes se permitirá el uso de materias primas sustitutas, siempre que mantengan la composición garantizada del producto.

PARÁGRAFO 3. Toda la información para solicitar el registro, deberá presentarse en idioma castellano. Cuando sea necesario proporcionar información de artículos científicos como sustento del registro deberán indicar la dirección electrónica para el acceso al documento.

ARTÍCULO 17. REGISTRO PARA VARIOS PRODUCTOS. Se podrán amparar Alimentos para animales bajo un mismo registro en los siguientes casos:

- 17.1 Cuando se trate del mismo alimento para animales elaborado por diferentes fabricantes, con la misma marca comercial.
- 17.2 Cuando se trate del mismo alimento con diferentes marcas siempre y cuando el titular y el fabricante corresponda a una misma persona natural o jurídica.
- 17.3 Los alimentos para animales con la misma composición garantizada que solo difieran en los ingredientes secundarios.

ARTÍCULO 18. TRAMITE DEL REGISTRO: El trámite para el registro de alimentos para animales, se surtirá a través del sistema de información que para los efectos desarrolle el ICA, y los registros podrán ser validados y notificados

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones”

electrónicamente. El titular del registro será responsable por ingresar la información para la solicitud del registro en el Sistema, para aprobación del ICA.

Una vez radicada la solicitud de registro en el sistema, el ICA estudiará la información aportada, la cual puede dar como resultado la emisión del registro, la emisión de un requerimiento de aclaración o complementación de información o la negación por una única vez, documentos que serán emitidos en línea. El ICA emitirá la respuesta en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

En caso de una solicitud de requerimiento o complementación de información, ésta contendrá la totalidad de la información faltante o que requiere ser complementada o aclarada para la emisión del registro. El solicitante deberá dar respuesta a todos los requerimientos solicitados de acuerdo a lo estipulado por el ICA en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. El solicitante podrá pedir prórroga por un tiempo igual al inicialmente establecido para dar respuesta al requerimiento.

En caso de que el solicitante no genere respuesta en el tiempo establecido, se considerará desistida la solicitud del trámite sin perjuicio de que se pueda realizar inmediatamente una nueva solicitud conforme a lo establecido en el artículo 16 de la presente Resolución.

Una vez recibida la respuesta por parte del solicitante, el ICA en un plazo no mayor a quince (15) días estudiará la información aportada, la cual puede dar como resultado, la emisión del registro o la negación.

ARTÍCULO 19.- EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL REGISTRO. Una vez cumplida con la totalidad de los requisitos contemplados en la presente Resolución el ICA emitirá el registro, el cual tendrá una vigencia indefinida.

ARTÍCULO 20. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE ALIMENTOS PARA ANIMALES: El titular del registro debe realizar la actualización de la información del registro cada 5 años, con el fin de verificar que la información bajo la cual fue otorgado el registro se encuentre actualizada.

En caso de que el titular del registro no actualice la información de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, el producto no podrá ser comercializado.

ARTÍCULO 21. MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE ALIMENTOS PARA ANIMALES: El titular del registro deberá realizar la modificación del mismo cuando ocurra alguno de las siguientes circunstancias:

RESOLUCIÓN No.

03 FEB. 2020

061252

Página 18 de 28

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones”

- 21.1 Cambio de la razón social del titular de la empresa fabricante o importadora.
- 21.2 Cambio del titular del registro.
- 21.3 Cambio del nombre del producto
- 21.4 Modificación de la denominación del producto o Indicación de uso.
- 21.5 Cambio del país de origen.
- 21.6 Cambio de las presentaciones.
- 21.7 Cambio, supresión o adición de importador o fabricante.
- 21.8 Cambio de la composición garantizada.

PARÁGRAFO 1. Todas las modificaciones serán automáticas en línea al momento de la solicitud, excepto las de indicaciones de uso, país de origen y cambio en la composición garantizada, que requerirán una revisión previa a su aprobación en el sistema. El ICA emitirá la respuesta en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

PARÁGRAFO 2. Toda modificación de la composición garantizada conservará el número de registro ICA y podrá conservar el nombre del producto.

ARTÍCULO 22.- CANCELACIÓN DEL REGISTRO: El registro otorgado a los alimentos para animales será cancelado:

- 22.1 A solicitud del titular del registro.
- 22.2 Por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución.
- 22.3 Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.
- 22.4 Cuando se compruebe que el registro fue otorgado con base en información o documentación falsa.
- 22.5 Cuando transcurridos seis (6) meses después de la cancelación del registro de fabricante o importador, el titular del registro no ha solicitado al ICA el respectivo cambio de titular o no existan más importadores autorizados, según sea el caso.

PARÁGRAFO. Cancelado el registro, el alimento no podrá producirse o importarse y el titular del registro tendrá un plazo que podrá ser máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de cancelación del registro, para retirarlo del mercado.

TITULO IV DE LOS ADITIVOS

ARTÍCULO 23. ADITIVOS: Para el uso de aditivos se debe cumplir con los siguientes requisitos:

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones”

- 23.1. Solamente se pueden utilizar los aditivos alimentarios que se encuentren aprobados en la lista de aditivos permitidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de este capítulo, para uso en los alimentos y se utilizarán conforme a la cantidad permitida.
- 23.2. La cantidad de aditivo que se adicione a un alimento será igual o inferior a la cantidad máxima permitida y constituirá la cantidad mínima necesaria para lograr el efecto técnico previsto.
- 23.3. El aditivo debe ser de calidad alimentaria y se preparará y manipulará de la misma forma que un ingrediente alimentario.

ARTÍCULO 24. CONDICIONES PARA EL USO DE ADITIVOS. Se pueden utilizar aditivos si ello ofrece alguna ventaja o beneficio, no induce a error, cumple una o más de las funciones según su clasificación.

ARTÍCULO 25. GRUPOS DE ADITIVOS. Los aditivos de acuerdo con su uso se clasifican en las siguientes categorías: aditivos tecnológicos, aditivos organolépticos, nutricionales y zootécnicos.

25.1 Aditivos tecnológicos: Incluye los siguientes grupos funcionales:

25.1.1 Conservantes: Sustancias o, en su caso, los microorganismos que protegen los alimentos para animales contra el deterioro causado por microorganismos o sus metabolitos.

25.1.2 Antioxidantes: Sustancias que prolongan el período de conservación de los alimentos para animales y las materias primas para su elaboración, protegiéndolos contra el deterioro causado por la oxidación.

25.1.3 Emulgentes: Sustancias que hacen posible la formación o el mantenimiento de una mezcla homogénea de dos o más fases no miscibles en los alimentos para animales.

25.1.4 Estabilizantes: Sustancias que posibilitan el mantenimiento del estado fisicoquímico de los alimentos para animales.

25.1.5 Espesantes: Sustancias que aumentan la viscosidad de los alimentos para animales.

25.1.6 Gelificantes: Sustancias que dan textura a un alimento para animales mediante la formación de un gel.

25.1.7 Ligantes: Sustancias que aumentan la tendencia a adherirse de las partículas de alimentos para animales.

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones”

25.1.8 Sustancias para el control de la contaminación por radionucleidos: Sustancias que suprimen la absorción de radionucleidos o que estimulan su excreción.

25.1.9 Antiaglomerantes: Sustancias que reducen la tendencia de las partículas individuales de un alimento para animales a adherirse.

25.1.10 Reguladores de la acidez: Sustancias que regulan la acidez o alcalinidad de los alimentos para animales.

25.1.11 Aditivos para ensilaje: Sustancias, incluidas enzimas o microorganismos destinados a ser incorporados para mejorar la producción de ensilaje.

25.2 Aditivos organolépticos: incluye los grupos funcionales siguientes:

25.2.1 Colorantes:

25.2.1.1 Sustancias que añaden o devuelven color a los alimentos para animales.

25.2.1.2 Sustancias que, suministradas a los animales, añaden color al alimento de origen animal.

25.2.1.3 Sustancias que afectan favorablemente al color de los peces y pájaros ornamentales.

25.2.2 Aromatizantes y/o saborizantes: Sustancias cuya adición a los alimentos para animales aumenta su aroma o palatabilidad.

25.3 Aditivos nutricionales: Incluye los siguientes grupos funcionales:

25.3.1 Vitaminas, provitaminas y sustancias químicamente definidas de efecto análogo.

25.3.2 Oligoelementos o compuestos de oligoelementos.

25.3.3 Aminoácidos, sus sales y análogos.

25.3.4 Urea y sus derivados.

25.4 Aditivos zootécnicos: Incluye los grupos funcionales siguientes:

25.4.1 Digestivos: sustancias que, suministradas a los animales, facilitan la digestión de los alimentos ingeridos, actuando sobre determinadas materias primas para alimentos para animales;

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones”

25.4.2 Estabilizadores de la flora intestinal: microorganismos u otras sustancias definidas químicamente que, suministradas a los animales, tienen un efecto positivo para la flora intestinal;

25.4.3 Otros aditivos zootécnicos.

ARTÍCULO 26. LISTA DE ADITIVOS. Se podrá utilizar en la elaboración de alimentos para animales los aditivos permitidos que se encuentran vigentes en las publicaciones de la legislación de *Food and Drug Administration*, FDA de Estados Unidos con AAFCO – *Association of American Feed Control Officials*, Tablas Brasileñas y por la Comisión Europea.

PARÁGRAFO. Los fabricantes e importadores registrados ante el ICA podrán solicitar la inclusión de nuevos aditivos en la lista aprobada para uso en alimentos para animales conforme a los avances tecnológicos internacionales ocurran, presentando una solicitud con el soporte técnico al ICA en donde se referencia el aditivo, la autoridad sanitaria de referencia que lo ha autorizado para su uso.

TITULO V ROTULADO ALIMENTOS PARA ANIMALES

ARTÍCULO 27. REQUISITOS GENERALES ROTULADO ALIMENTOS PARA ANIMALES. Los rótulos o etiquetas de los Alimentos para Animales deben cumplir con los siguientes requisitos generales:

- 27.1** No deben describirse ni presentarse con una etiqueta o rótulo en forma falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza.
- 27.2** No deben describirse ni presentarse con una etiqueta o rótulo en que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran o aludan, directa o indirectamente, a cualquier otro producto con el que tales productos puedan confundirse, ni en una forma tal que, pueda inducir al comprador a suponer que el producto se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.
- 27.3** La información que aparece en la etiqueta debe presentarse con caracteres claros, visibles y fácilmente legibles para el comprador.
- 27.4** Cuando el envase primario esté contenido en un envase secundario, la información necesaria debe aparecer en éste, o de lo contrario, la etiqueta del

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones”

envase primario debe leerse fácilmente a través del empaque exterior sin ocultarla.

- 27.5** Para el caso de los Alimentos para Animales importados, cuya etiqueta original no esté escrita en idioma español o no cumplan con lo dispuesto en esta Resolución, deberá emplearse una etiqueta complementaria, redactada en español, la cual, debe contener la totalidad de la información exigida en la presente Resolución. El ajuste con etiquetas complementarias puede realizarse durante o después del proceso de nacionalización y previo a su comercialización. Toda la información, debe ser concordante con la establecida por el fabricante y con base en la información suministrada al momento de obtener el registro ICA.

ARTÍCULO 28. ROTULADO DE ALIMENTO PARA ANIMALES DE VENTA COMERCIAL: El rotulo debe contener la siguiente información:

28.1 Nombre o Razón social y dirección del titular del Registro.

- 28.1.1** Nombre o razón social del Fabricante en el caso en que sea diferente al titular del registro.
- 28.1.2** Cuando se trate de un producto elaborado por terceros, deberá figurar el nombre o la razón social de la empresa fabricante así: Elaborado o Fabricado por (nombre o razón social del fabricante), para (nombre o razón social del titular del registro del producto).
- 28.1.3** Cuando el producto surta un proceso de semielaboración por un tercero, debe figurar el nombre de la empresa fabricante así: Elaborado o Fabricado por (nombre o razón social del fabricante), del semielaborador (nombre o razón social del semielaborador).
- 28.1.4** Para productos importados se deberá colocar: “importado por” y su razón social.

28.2 Nombre del producto y/o marca.

- 28.3 Composición garantizada.** En caso de que el tipo de producto no contenga los nutrientes de la lista del numeral 16.1.3.2.1 al 16.1.3.2.5 de la presente Resolución, se deberá indicar los nutrientes que contenga el producto cumpliendo con lo dispuesto en el registro ICA del producto

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones”

28.4 Lista de ingredientes:

- 28.4.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo.
- 28.4.2 La lista de ingredientes deberá ir encabezada o precedida por el título “ingredientes” o “lista de ingredientes”.
- 28.4.3 La lista de ingredientes debe expresarse con la identificación genérica, nombre químico o nombre científico.
- 28.4.4 Cuando se usen diferentes materias primas o ingredientes con la misma finalidad funcional en un alimento para animales, éstas podrán enunciarse usando la expresión “y/o”.

28.5 Denominación del producto o indicación de uso. Se debe indicar la categoría que debería ser usado para identificar el producto. Además, Deberá incluir la especie o especies a la cual va dirigido el producto, y la edad de desarrollo o etapa productiva.

28.6 Cantidad recomendada o de uso del producto. La cantidad de alimento para animales a suministrar se debe expresar en sistema métrico decimal, especificarse de acuerdo a la especie. En el caso de las premezclas, la cantidad de uso recomendada.

28.7 Presentaciones comerciales o contenido neto.

28.8 Lote de fabricación:

- 28.8.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier modo, pero de forma visible, legible e indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro (numérico, alfanumérico, ranurados, barras, perforaciones, etc.) que permita identificar el lote.
- 28.8.2 La palabra “Lote”, “No. Lote”, o la letra “L” deberá ir acompañada del código mismo o de una referencia al lugar donde aparece.

28.9 Fecha de vencimiento o expiración:

- 28.9.1 Las fechas de vencimiento y/o expiración y/o duración mínima debe expresarse de forma clara e inequívoca.

28.10 Número de Registro ICA.

ARTÍCULO 29. AUTORIZACIÓN PARA EL AGOTAMIENTO DE EXISTENCIAS DE ETIQUETAS Y USO DE ADHESIVOS: Se podrá solicitar a través del sistema

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones”

de información autorizaciones para el agotamiento de etiquetas y uso de adhesivos. Estas solicitudes serán aprobadas en los siguientes 10 días hábiles definiendo los términos de la misma.

El término establecido para el agotamiento de existencias de etiquetas y uso de adhesivos, será concedido por un período máximo de seis (6) meses.

En caso de que el interesado antes del vencimiento del periodo autorizado para el agotamiento, justifique ante el ICA la imposibilidad de agotar la totalidad de las etiquetas inicialmente declaradas y autorizadas, podrá por única vez realizar una nueva solicitud de agotamiento por las mismas falencias respecto de las cantidades no agotadas, la cual se concederá por un término máximo al inicialmente concedido.

PARÁGRAFO. No se autorizará el agotamiento de etiquetas ni el uso de adhesivos para modificaciones o inclusión de la fecha de vencimiento y el número de lote.

ARTÍCULO 30. ROTULADO DE ALIMENTO PARA ANIMALES CON DESTINO AL AUTOCONSUMO. Para el caso de alimento con destino al autoconsumo, las empresas deben contar con una ficha técnica del producto para garantizar la trazabilidad. Esta información debe estar disponible para la autoridad sanitaria.

PARÁGRAFO 1. En el caso de alimento para autoconsumo que sea empacado, el rotulado deberá contener la siguiente información:

- a. Nombre del fabricante
- b. Nombre Producto
- c. Fecha de vencimiento.
- d. Lote.
- e. La leyenda *“PROHIBIDA SU VENTA AL PÚBLICO”*.

ARTÍCULO 31. ALIMENTOS PARA ANIMALES A GRANEL. El alimento para animales distribuido a granel, no requerirá de rotulo, pero deben contar con un documento del fabricante que acompañe el alimento para animales al momento del transporte y uso, en la que se identifique:

- 31.1 El nombre del fabricante o importador.
- 31.2 Nombre del alimento completo o suplemento alimenticio.
- 31.3 Lista de ingredientes.
- 31.4 Lote.
- 31.5 En el caso de alimento con destino a autoconsumo el documento del fabricante debe tener la leyenda *“PROHIBIDA SU VENTA AL PUBLICO”* y

RESOLUCIÓN No.

03 FEB. 2020

061252

Página 25 de 28

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones”

para los alimentos de formulación específica la leyenda “FORMULACIÓN ESPECÍFICA - PROHIBIDA SU VENTA AL PÚBLICO”.

31.6 Registro ICA, cuando aplique.

PARÁGRAFO 1. El fabricante del alimento a granel, deberá contar con una ficha técnica del producto que permita garantizar la trazabilidad, y la información debe estar disponible para la autoridad sanitaria.

PARÁGRAFO 2: Los requisitos del presente artículo aplican para alimento para animales comercial, con destino al autoconsumo y de formulación específica que se distribuyan a granel.

ARTÍCULO 32. ROTULADO DE ALIMENTO PARA ANIMALES CON FORMULACIÓN ESPECÍFICA: En el caso de alimento para animales con formulación específica, el rotulado deberá contener la siguiente información:

32.1 Nombre del producto.

32.2 Nombre del fabricante.

32.3 Fecha de vencimiento.

32.4 Lote.

32.5 La leyenda “*FORMULACIÓN ESPECÍFICA - PROHIBIDA SU VENTA AL PÚBLICO*”.

ARTÍCULO 33.- PROHIBICIONES DEL ROTULADO: Se prohíbe en la leyenda del rotulado:

33.1 Emplear los términos “etcétera”, “similares”, “y otras”, “y demás” y sus sinónimos.

33.2 Establecer como nombres aquellos que indiquen expresamente la utilización o indicaciones terapéuticas o farmacológicas.

33.3 Mencionar afirmaciones de propiedades o atributos que no puedan comprobarse técnica y científicamente.

33.4 Afirmaciones que indiquen, representen, sugieran o impliquen que un producto es útil, adecuado o efectivo para, aliviar, tratar o curar cualquier enfermedad o trastorno fisiológico.

33.5 Consignar en el rotulado denominaciones que sean exageradas, induzcan a engaño o desvirtúen la naturaleza del producto en cualquier parte del texto, tales como: débil, fuerte, concentrado, maravilloso, ideal, hermoso, plus, vigor, mejor, extra, súper, tónico, enérgico, entre otros similares. Se exceptúan los alimentos para gatos, perros, aves y peces ornamentales.

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones”

- 33.6** Hacer referencia a otros productos de cualquier clase en el rotulado, excepto productos de la misma marca, pero de diferentes etapas productivas o de desarrollo.
- 33.7** Usar el nombre del ICA, su logo o sus signos distintivos
- 33.8** Colocar autoadhesivos sobre el rotulado del producto, alterando, modificando u obstruyendo total o parcialmente la información del rotulado.

ARTÍCULO 34.- PUBLICIDAD. La publicidad de los alimentos para animales en cualquier medio de comunicación, publicaciones técnicas o científicas, redes sociales, páginas web, o cualquier medio electrónico debe ceñirse a los parámetros técnicos de la presente Resolución.

TITULO VI DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 35. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL: Con el propósito de garantizar la inocuidad de los alimentos para animales, desarrollar las acciones de inspección, vigilancia y control a los actores de la cadena, y trabajar en función de la mitigación y prevención de riesgos sanitarios, el ICA implementará un módulo de inspección, vigilancia y control basado en riesgo, el cual será ejercido por el Instituto o por las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas para ello.

ARTÍCULO 36.- VISITA TÉCNICA. Una vez otorgado el registro de fabricante e importador de alimentos para animales el ICA en cualquier momento podrá realizar visitas técnicas de verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución.

ARTICULO 37. CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las que goza en virtud de la Ley, podrán ejercer en cualquier momento revisiones posteriores, en función o no del nivel del riesgo, para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos exigidos en la presente Resolución, para lo cual gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen, las cuales quedaran a disposición del usuario a través del sistema de información.

Los fabricantes e importadores de alimentos para animales están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA, para el cumplimiento de sus funciones.

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones”

PARÁGRAFO: Con fundamento en el enfoque de riesgo y para preservar el estatus sanitario, el ICA podrá imponer y aplicar las medidas sanitarias a que hubiere lugar, sin perjuicio de las sanciones de las que se hace mención en el artículo 39 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 38.- ANEXO. Se considera parte integral de la presente Resolución el Manual “Buenas Prácticas en la Manufactura de alimentos para animales – BPMAA”.

ARTÍCULO 39.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que haya lugar, así como las disposiciones que la reglamenten, modifiquen sustituyan y complementen.

En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado, especialmente las medidas sanitarias que sean impuestas por el ICA en desarrollo de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control.

ARTÍCULO 40.- TRANSITORIO. Las personas naturales o jurídicas que cuenten con registro de empresas de alimentos para animales y/o registro de alimentos para animales vigente a la entrada de la presente Resolución, tendrán un plazo de tres (3) meses contados a partir de la publicación de la presente Resolución para ingresar la información en el sistema de información que para los efectos desarrolle el ICA, so pena de iniciar trámite para nuevo registro. El proceso de inclusión de datos en el sistema durante este periodo no generará pago de tarifa para el usuario.

Durante el periodo de transición la solicitud de trámites nuevos, se realizarán de forma manual, mediante radicación física en el ICA de conformidad con los requisitos establecidos en la presente Resolución según el trámite correspondiente. Una vez finalizado el periodo de transición, todos los trámites se desarrollarán a través del sistema de información y dando cumplimiento a los requisitos aquí establecidos.

Las personas naturales o jurídicas que cuenten con registro de empresas o importadores de alimentos para animales vigente al momento de la expedición de la presente Resolución conforme a la Resolución 1056 de 1996 y la Resolución 1698 de 2001, tendrán un plazo de dos años (2) contados a partir de la publicación

RESOLUCIÓN No. 061252

03 (FEB. 2020)

Página 28 de 28

“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones”

de la presente Resolución para cumplir con las Buenas Prácticas de Manufactura de alimentos para animales– BPMAA.

Los fabricantes e importadores de alimentos para animales que se registren a partir de la expedición de la presente Resolución, deberán dar cumplimiento a las Buenas Prácticas de Manufactura de alimentos para animales – BPMAA desde el momento de su registro.

ARTÍCULO 41.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir su fecha de publicación en el Diario Oficial y deroga las resoluciones ICA 2358 de 2000, 1698 de 2000, 353 de 1998 y 1056 de 1996 en lo relacionado con alimentos para animales y las directivas ICA técnicas relacionadas con alimentos para animales, y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá - D.C., a los 03 FEB. 2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

DEYANIRA BARRERO LEON
Gerente General

Proyectó: Natalia Lucia Arellano M- Dirección Técnica de Asuntos Nacionales
Reviso.: Aura María Pulido-Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios
Vo.Bo.: Alfonso José Araujo Baute-Subgerencia de Protección Animal
Francisco Javier Osorio Martínez- Subgerencia de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria

"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones".

**ANEXO TÉCNICO
BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES-
BPMAA**

ARTÍCULO 1. Los fabricantes o importadores de alimentos para animales deben dar cumplimiento a las buenas prácticas de manufactura de alimentos para animales establecidas en la presente Resolución con el fin de prevenir riesgos en inocuidad.

Las disposiciones del presente reglamento aplican a todas las actividades que puedan generar factores de riesgo para los alimentos para animales y aplican según correspondan a las actividades de fabricación, semielaboración, almacenamiento y transporte de los alimentos para animales nacionales e importados.

PARÁGRAFO 1: El Instituto Colombiano Agropecuario diseñará un instrumento de verificación de BPMAA basado en riesgos, para Fabricantes de alimentos para animales con destino al autoconsumo y para Fabricantes de alimentos comercial para animales.

PARÁGRAFO 2: El fabricante que desee, de manera voluntaria, solicitar Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura de Alimentos para Animales – BPMAA, lo podrá realizar mediante solicitud al ICA y pagar la tarifa correspondiente. La Certificación podrá ser otorgada por terceros autorizados por el ICA.

EDIFICACION E INSTALACIONES

ARTÍCULO 2. LOCALIZACIÓN Y ACCESOS

- 2.1 Estar ubicados en lugares aislados de cualquier foco que represente riesgo para la contaminación de los alimentos.
- 2.2 Dentro del predio, el espacio externo que delimita el área de producción debe mantenerse limpio, libre de acumulación de basuras y tener superficies que faciliten el mantenimiento y minimicen la generación de partículas, el estancamiento de agua, la presencia de plagas y otras fuentes de contaminación.
- 2.3 Las vías de tránsito interno deben ser de superficie tratada y resistente al tránsito de forma que no constituyan fuente de contaminación.

"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 3. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN

- 3.1 La edificación debe estar diseñada y construida de manera que proteja las áreas de producción y minimice la entrada de agentes contaminantes, plagas y/o animales.
- 3.2 La edificación debe tener el tamaño de acuerdo con el volumen de producción y permitir la instalación, operación y mantenimiento de los equipos, así como la circulación del personal y el traslado de materias primas y/o productos terminados.
- 3.3 Las áreas y equipos deben definirse teniendo en cuenta la secuencia lógica del proceso, desde la recepción de las materias primas hasta el despacho de los productos terminados, de tal manera que se minimice la contaminación cruzada.
- 3.4 La edificación y sus instalaciones deben estar construidas de manera que faciliten las operaciones de saneamiento.
- 3.5 La capacidad de almacenamiento de las bodegas debe ser acorde a los volúmenes de materias primas y productos terminados, debe existir espacios libres para la circulación del aire y el personal, facilitando su limpieza y mantenimiento.
- 3.6 No se permite la presencia de animales dentro de las áreas de fabricación y almacenamiento de los alimentos para animales. Dentro del predio del establecimiento, solo se permite la presencia de perros guardianes, los cuales deben permanecer exclusivamente en las áreas perimetrales. Éstos deben contar con un programa sanitario que incluya vacunación, desparasitación, consulta veterinaria periódica, medicación, conservando los soportes correspondientes.
- 3.7 Las áreas de producción deben estar separadas de cualquier tipo de vivienda y no pueden ser utilizadas como dormitorio.
- 3.8 Las instalaciones para la limpieza y desinfección de equipos, cuando aplique, deben estar separadas de las zonas de almacenamiento, procesamiento y empaque para prevenir la contaminación cruzada.
- 3.9 Debe destinarse un área en donde el personal que labore pueda consumir alimentos, la cual debe permanecer limpia y estar separada de las áreas de producción.

"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 4. PISOS Y DRENAJES

- 4.1 Los pisos deben estar contruidos con materiales resistentes, no deslizantes, que faciliten las operaciones de saneamiento y mantenimiento.
- 4.2 En caso de ser necesario, los pisos deben tener un desnivel para el fácil desalojo del agua hacia el drenaje evitando empozamientos.
- 4.3 Los drenajes de los pisos deben estar protegidos con rejillas para evitar el ingreso de plagas.

ARTÍCULO 5. PAREDES, TECHOS, VENTANAS, PUERTAS Y OTRAS ABERTURAS

- 5.1 En las áreas de proceso, las paredes y techos deben ser de materiales resistentes que permitan realizar las operaciones de saneamiento y mantenimiento.
- 5.2 Las ventanas y otras aberturas deben estar contruidas para evitar la acumulación de polvo y facilitar la limpieza; aquellas que se comuniquen con el exterior, deben estar protegidas con mallas que impidan el ingreso de insectos y plagas, encontrarse en buen estado y permitir su limpieza y mantenimiento.
- 5.3 Las puertas deben ser de fácil limpieza y encontrarse en buen estado.
- 5.4 El ancho de las puertas debe ser tal que permita la fácil entrada de los productos y las personas que transiten por ellas, así como del equipo que utilicen para su transporte.
- 5.5 Deben mantenerse cerradas las puertas para evitar el ingreso de plagas y otros agentes contaminantes.

ARTÍCULO 6. ILUMINACIÓN

- 6.1 Los establecimientos deben contar con iluminación natural o artificial acorde a las necesidades de las áreas del establecimiento, la cual se obtendrá por medio de ventanas, claraboyas, o lámparas. La iluminación debe garantizar la posibilidad del desarrollo normal de todas las actividades.

"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones".

- 6.2 Las lámparas, accesorios y otros medios de iluminación deben ser del tipo de seguridad y estar protegidos para evitar la contaminación en caso de ruptura.

ARTÍCULO 7. VENTILACIÓN

- 7.1 Las áreas de producción deben contar con ventilación natural o un sistema artificial de ventilación. La ventilación debe prevenir la condensación del vapor, acumulación de polvo y facilitar la remoción del calor y olores de la planta.
- 7.2 Las aberturas para circulación del aire deben estar protegidas con mallas y ser fácilmente removibles para su limpieza y mantenimiento.
- 7.3 Cuando la ventilación es dirigida por ventiladores o aire acondicionado, el aire debe ser conducido de las áreas limpias hacia el exterior.

ARTÍCULO 8. ABASTECIMIENTO Y CALIDAD DE AGUA

- 8.1 Se debe disponer de agua potable a la temperatura y presión de acuerdo al tipo de proceso, cuando ésta entra en contacto con la elaboración de los productos y se debe definir los controles para garantizar la calidad de la misma y su verificación.
- 8.2 El agua no potable utilizada para la producción del vapor que no entra en contacto con los productos destinados a la alimentación animal, como la utilizada para apagar incendios y otros propósitos, debe ser transportada por tubería independiente, sin que exista conexión con la tubería que conduzca el agua potable.
- 8.3 Las tuberías por donde se transporta cualquier tipo de fluido dentro de la planta, deben estar identificadas por colores de acuerdo al fluido que transporten y la información sobre la dirección del flujo.
- 8.4 Se debe contar con un programa documentado de calidad de agua, en el cual se incluyan actividades de monitoreo, registro y verificación.

ARTÍCULO 9. DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

- 9.1 Los residuos deben ser transportados, almacenados y dispuestos de tal manera que eviten la contaminación de los alimentos para animales, materias primas, insumos, superficies en contacto con los alimentos para animales,

"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones".

- materiales de empaque, fuentes de agua, y que minimice el potencial de atraer o servir de refugio o criaderos de insectos, roedores y plagas.
- 9.2 El establecimiento debe disponer de recipientes e instalaciones para la recolección y almacenamiento de los residuos sólidos, previo a su disposición final.
- 9.3 Los recipientes usados para el almacenamiento, deben ser a prueba de fugas, estar identificados, contruidos en material que permita su limpieza y desinfección y provistos de cubierta.
- 9.4 Las áreas de disposición final de residuos sólidos deben estar contruidas en material sanitario que facilite la limpieza y desinfección, evitando la acumulación de residuos y la emisión de malos olores. Su ubicación debe estar fuera del área de producción, evitando contaminación cruzada.
- 9.5 Debe existir un procedimiento para el manejo y destino final de las barreduras.

ARTÍCULO 10. DISPOSICIÓN DE RESIDUOS LÍQUIDOS

- 10.1 En el caso que se generen residuos líquidos dentro del establecimiento debe realizarse de manera que no sea fuente potencial de contaminación del producto final.
- 10.2 En el caso que se generen aguas residuales industriales se debe contar con sistemas sanitarios para su recolección, tratamiento y disposición, aprobado por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 11. INSTALACIONES SANITARIAS

- 11.1 Las fábricas deben contar con instalaciones como servicios sanitarios y vestieres, en condiciones óptimas de funcionamiento. Estas, deben estar ventiladas e iluminadas y no deben tener acceso directo a las áreas de producción.
- 11.2 Los servicios sanitarios deben mantenerse limpios y contar con los elementos necesarios para la higiene personal, tales como: papel higiénico, dispensador de jabón, desinfectante, implementos desechables o equipos para el secado de las manos, recipientes para los desechos y contar con letreros alusivos al personal sobre la necesidad de lavarse las manos luego de usar los servicios sanitarios.

"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones".

- 11.3 Los artículos personales como ropa, calzado, entre otros, deben permanecer en los vestieres y no ingresar a las áreas de producción.
- 11.4 Cada fábrica debe disponer de instalaciones para el lavado de manos diseñadas para garantizar que las manos de los empleados no sean una fuente potencial de contaminación para los alimentos para animales o material de empaque de los alimentos para animales.
- 11.5 Cuando el tipo de proceso corresponda a elaboración de premezclas, aditivos y alimentos húmedos, la higienización de los uniformes es responsabilidad de la empresa. Con esta medida se busca minimizar el posible riesgo de contaminación.

ARTÍCULO 12. EQUIPOS Y UTENSILIOS

- 12.1 Los equipos y utensilios utilizados en la fabricación de los Alimentos para Animales, deben ser acordes al tipo de proceso a realizar.
- 12.2 Los equipos y utensilios deben estar diseñados, fabricados, instalados, mantenidos y usarse de manera que se evite la contaminación o adulteración de los alimentos para animales, faciliten su limpieza y desinfección, sean resistentes al uso, y permitan realizar las operaciones normales de producción.
- 12.3 Todas las superficies de contacto directo con el alimento para animales deben ser lisas, no porosas, no absorbentes, y estar libres de defectos donde puedan alojarse agentes contaminantes que afectan la inocuidad del mismo.
- 12.4 Los materiales de los equipos y utensilios deben ser resistentes a las condiciones de uso, a la interacción con los alimentos para animales, y, si corresponde, a la acción de compuestos de limpieza, procedimientos de limpieza y agentes desinfectantes. El material deber ser no tóxico.
- 12.5 Las superficies interiores de los equipos que están en contacto con los alimentos para animales, que posean piezas o accesorios que requieran ser lubricados, debe hacerse con sustancias grado alimenticio de tal forma que se evite la contaminación del producto final.
- 12.6 Las superficies en contacto directo con los alimentos para animales no deben recubrirse con pinturas u otro tipo de material desprendible que represente un riesgo para los alimentos para animales.

"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones".

- 12.7 Las partes externas de los equipos deben permitir el desarrollo de las operaciones de saneamiento y mantenimiento.
- 12.8 Los sistemas de transporte empleados para la conducción de materias primas o productos terminados deben ser de materiales fácilmente desmontables para permitir su limpieza y mantenimiento. Las tuberías fijas se deben limpiar y desinfectar mediante la recirculación de las sustancias establecidas para tal fin.
- 12.9 Los equipos deben estar instalados y ubicados de tal manera que eviten la contaminación cruzada.
- 12.10 La distancia entre los equipos y las paredes debe permitir su funcionamiento y facilitar el acceso para la inspección, limpieza, y mantenimiento.
- 12.11 Los sistemas de retención, transporte, fabricación y procesamiento, incluidos los sistemas gravimétrico, neumático, cerrado y automatizado, deben diseñarse, construirse y mantenerse de manera que protejan al alimento de una posible contaminación.
- 12.12 De acuerdo a los procesos de fabricación se debe contar con instrumentos de medición y control utilizados para medir, regular o registrar, por ejemplo, temperaturas, pH, Aw u otras condiciones que controlan o previenen el crecimiento de microorganismos indeseables en alimentos para animales. Estos deben ser precisos, mantenerse calibrados y en cantidad conforme a su uso.
- 12.13 El aire comprimido u otros gases introducidos mecánicamente en la producción de alimentos para animales o utilizados para limpiar superficies o equipos de contacto con el producto, debe utilizarse de forma que evite la contaminación del producto.

ARTÍCULO 13. PERSONA

- 13.1 El personal que labora en las plantas debe encontrarse en buenas condiciones de salud que permitan desarrollar sus funciones.
- 13.2 La dirección de la planta debe tomar las medidas necesarias para evitar que una persona que padezca una enfermedad susceptible de ser transmitida a los productos entre en contacto con los mismos.

"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 14. PRÁCTICAS HIGIÉNICAS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

El personal debe adoptar las siguientes prácticas y medidas de protección a fin de proteger y prevenir la contaminación del Alimento para animales:

- 14.1 Mantener una esmerada limpieza e higiene personal y aplicar buenas prácticas higiénicas en sus labores.
- 14.2 Usar los elementos de protección personal para desarrollar las actividades de trabajo. Los cuales deben permanecer limpios y en buen estado.
- 14.3 La empresa es responsable de entregar los elementos de protección personal en la cantidad y frecuencia de acuerdo con las actividades a realizar.
- 14.4 Lavarse las manos con agua y jabón, antes de comenzar su trabajo, y cada vez que pudiese representar un riesgo de contaminación para el Alimento para animales.
- 14.5 Mantener las uñas cortas, limpias y sin esmalte.
- 14.6 De ser necesario el uso de guantes, estos deben mantenerse en buen estado.
- 14.7 No se permite utilizar anillos, aretes, joyas u otros accesorios mientras el personal realice sus labores.
- 14.8 No está permitido comer, beber o masticar cualquier objeto o producto, como tampoco fumar o escupir en las áreas de producción.
- 14.9 Las personas que actúen en calidad de visitantes deben cumplir con las medidas sanitarias y de protección estipuladas.

ARTÍCULO 15. OPERACIONES DE FABRICACIÓN

Para la realización de las actividades de fabricación se debe garantizar que:

- 15.1 Se realicen las operaciones de fabricación, procesamiento, empaque y almacenamiento, bajo los lineamientos de las buenas prácticas de manufactura del presente reglamento, respetando los procedimientos

"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones".

establecidos con el fin de prevenir, reducir o detectar cualquier contaminación.

- 15.2 Se tomen las precauciones necesarias para que las operaciones de fabricación, las superficies de contacto directo y/o los materiales de empaque de los alimentos para animales, cuando el proceso requiere empaque, no contribuyan a la contaminación de los mismos.
- 15.3 Durante las operaciones de fabricación, procesamiento, empaqueo y almacenamiento se deben implementar acciones para prevenir la contaminación cruzada.
- 15.4 Todo equipo y utensilio que haya entrado en contacto con materias primas o con materiales potencialmente contaminantes debe lavarse antes de ser utilizado nuevamente.
- 15.5 Se garantice la identificación precisa del alimento para animales en elaboración. Esto incluye cualquier materia prima, otros ingredientes, productos en reproceso, y el Alimento para animales terminado de manera que este no se mezcle, se sustituya o se formule incorrectamente de manera que resulte en un Alimento para animales por fuera de especificaciones.
- 15.6 Se utilice cualquier tipo de sistema o método para identificar los Alimentos para animales dentro de la planta.
- 15.7 Se lleven registros de producción de cada lote, los cuales se deben conservar para garantizar la trazabilidad del Alimento para animales.
- 15.8 Se conserve la documentación de producción, calidad, y muestras de retención por cada lote y producto fabricado por un término igual a su vida útil.
- 15.9 Se cuente con documentación sobre los procesos de la planta.
- 15.10 Si se mezclan medicamentos en los alimentos, todo el equipo utilizado debe someterse a operaciones de limpieza entre lote y lote de producción, lo cual debe estar documentado.
- 15.11 Los alimentos se mezclen de tal manera que se minimice la posibilidad de contaminación cruzada con otros alimentos y sus ingredientes, para ello, es necesario tener en cuenta la especie a la cual está dirigido cada producto,

"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones".

para lo cual deben establecerse claramente las restricciones dentro de los procedimientos de producción de la planta, lo cual debe estar documentado.

15.12 En la elaboración del alimento para animales destinado a rumiantes, no se permite el uso de harinas de origen rumiante o cualquier producto que las contenga.

15.13 Para el desarrollo de las operaciones de fabricación, procesamiento, embalaje y almacenamiento, se aplica lo siguiente:

15.13.1 El alimento para animales debe mantenerse bajo condiciones de temperatura y humedad relativa acordes a las características del producto, que minimicen el potencial de crecimiento de microorganismos indeseables y eviten que el alimento para animales se deteriore durante cualquier etapa del proceso.

15.13.2 Se deben adoptar medidas durante la fabricación, procesamiento, envasado y almacenamiento de los alimentos para animales con el fin de minimizar o prevenir significativamente el crecimiento de microorganismos indeseables (por ejemplo, tratamiento térmico, congelación, refrigeración, irradiación, control del pH o control de aw), y estas medidas deben prevenir el deterioro del Alimento para animales.

ARTÍCULO 16. VEHICULIZACIÓN DE PRODUCTOS VETERINARIOS FARMACOLÓGICOS A TRAVÉS DE LOS ALIMENTOS PARA ANIMALES

En el caso de vehiculizar productos veterinarios farmacológicos a través de los alimentos para Animales, se requiere cumplir con las siguientes disposiciones:

16.1 Contar con el soporte documental del médico veterinario cuando se vehiculicen productos veterinarios farmacológicos a través de los alimentos.

16.2 Utilizar sólo medicamentos registrados por el ICA, de acuerdo con el uso autorizado en el registro.

16.3 Declarar en el rotulado del producto elaborado, el tiempo de retiro del producto farmacológico vehiculizado.

16.4 El fabricante de alimentos debe mantener un sistema de registro y trazabilidad del Alimento cuando se vehiculicen productos veterinarios

"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones".

farmacológicos a través de los alimentos para animales. Este registro debe conservarse durante seis meses posterior a la vida útil del producto.

- 16.5 Los medicamentos utilizados deben ser almacenados en un área separada, identificada y con acceso restringido.
- 16.6 Durante la fabricación de alimentos en los que se vehiculicen productos veterinarios farmacológicos, se debe prevenir la contaminación cruzada.
- 16.7 Los alimentos para animales utilizados para la administración de productos veterinarios farmacológicos deben almacenarse en un área o en caso de producto a granel en una tolva separada y estar identificada con la frase: "Alimentos con Medicamentos".

ARTÍCULO 17. MATERIAS PRIMAS E INSUMOS

- 17.1 La recepción de materias primas e insumos debe realizarse en condiciones que eviten su contaminación, alteración y daños físicos. Durante la recepción, se deben inspeccionar las materias primas e insumos empacados en contenedores, tanques, bolsas, entre otros, y los vehículos a granel que las contienen, para determinar que no haya ocurrido contaminación o deterioro.
- 17.2 Las materias primas e insumos deben ser inspeccionados, clasificados y sometidos a un plan de análisis determinado por cada fabricante, en función del riesgo, con el fin de determinar si son aptos para ser empleados en la fabricación y procesamiento de los Alimentos para Animales.
- 17.3 De acuerdo a la naturaleza de las materias primas, estas podrán ser sometidas a procesos de prelimpieza y/o limpieza de acuerdo al proceso de fabricación ejecutado, con el fin de minimizar la contaminación.
- 17.4 Las áreas de almacenamiento de las materias primas e insumos deben estar separadas de las áreas de producción y almacenamiento del producto terminado.
- 17.5 Las materias primas e insumos deben permanecer identificadas durante el proceso de fabricación.

"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones".

- 17.6 Debe implementarse un sistema para garantizar la rotación de las materias primas e insumos de acuerdo a su vida útil o vida de almacenamiento.
- 17.7 Cuando se almacenen en silos a granel, deben establecerse los controles para garantizar que el almacenamiento de las materias primas permite la conservación y mantenimiento de las características propias de la materia prima.
- 17.8 Cualquier materia prima o insumo rechazado, debe identificarse claramente y mantenerse en una zona exclusiva para prevenir su uso accidental.
- 17.9 Las harinas de origen animal deben provenir de productores registrados ante el ICA y deben almacenarse en un lugar separado físicamente de las demás materias primas. Las harinas de origen rumiante deben estar separadas de las otras harinas de origen animal.
- 17.10 Las materias primas en cuarentena deben estar identificadas y retenidas, hasta obtener la aprobación del área responsable de control de calidad para su liberación.

ARTÍCULO 18. ENVASE O EMPAQUE

- 18.1 Las operaciones de envase o empaque deben realizarse de manera que no se genere contaminación del producto.
- 18.2 En el área de empaque sólo deben permanecer los empaques para su uso inmediato.
- 18.3 Los materiales de empaque deben proteger el Alimento para animales evitando la contaminación y reduciendo al mínimo su deterioro.
- 18.4 Se debe definir un sistema de identificación del Alimento para animales para efectos de trazabilidad, y el cumplimiento de los requisitos de rotulado del empaque.
- 18.5 Los empaques que tengan contacto directo con el Alimento para animales, deben ser nuevos de material que no transfiera contaminación y deben ser inspeccionados antes del uso para asegurarse que estén en buen estado y limpios.

"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones".

- 18.6 Debe existir un sitio exclusivo para el almacenamiento de los empaques y mantenerse en buenas condiciones de limpieza.
- 18.7 Queda prohibida la reutilización de empaques para materias primas, insumos, o producto terminado que haya sido usado para almacenar materiales contaminantes.
- 18.8 Queda prohibida la reutilización de aquellos empaques que fueron usados para el almacenamiento de harinas de origen animal.

PARÁGRAFO. Cuando el producto terminado sea transportado a granel no aplica lo referente a empaque, sin embargo, el medio empleado para su transporte no debe transferir contaminación y debe estar limpio y en buen estado.

ARTÍCULO 19. ALMACENAMIENTO

- 19.1 El almacenamiento de las materias primas, insumos y productos terminados se debe realizar de manera que se minimice su deterioro y que no se presenten condiciones que puedan afectar la integridad de los mismos.
- 19.2 El almacenamiento de materias primas perecederas, debe contar con control de las variables que aseguren su conservación.
- 19.3 El almacenamiento de las materias primas, insumos y productos terminados debe permitir la circulación del aire, la inspección y las labores de limpieza, por lo tanto, los productos deben estar separados físicamente de las paredes, pisos y techos.
- 19.4 Los lugares destinados al almacenamiento de materias primas, insumos, envases y productos terminados no pueden utilizarse para actividades diferentes a estas.
- 19.5 El almacenamiento de los alimentos para animales debe hacerse en un área exclusiva, estar identificada, contar con controles y registros de manejo de inventarios y disposición y/ o uso del producto.
- 19.6 El almacenamiento de las devoluciones debe hacerse en un área exclusiva para dicho fin y estar identificada. Se deben llevar registros que consignen la fecha, la cantidad de producto devuelto y la disposición final.

"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones".

- 19.7 Los plaguicidas, detergentes, desinfectantes y otras sustancias potencialmente peligrosas, deben almacenarse en áreas exclusivas y su manipulación sólo podrá hacerse por personal capacitado. Estos productos deben estar identificados y contar con información sobre su empleo y toxicidad.

ARTÍCULO 20. TRANSPORTE

- 20.1 Los medios de transporte y recipientes empleados para movilizar alimento para animales terminado, materia prima e insumos deben estar limpios y minimizar la contaminación.
- 20.2 Se prohíbe transportar en un mismo vehículo alimentos para animales y materias primas con sustancias peligrosas y otras que por su naturaleza representen riesgo de contaminación.

PROCEDIMIENTOS O PLANES COMPLEMENTARIOS DE LAS BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA – BPMAA

ARTÍCULO 21. PROCEDIMIENTOS O PLANES PREVENTIVOS Y DE CONTROL.
Se deben establecer procedimientos o planes con el propósito de prevenir, mitigar, controlar y reducir riesgos de inocuidad.

Todos los fabricantes e importadores deben contar con procedimientos o planes documentados físicos o electrónicos donde se establezcan las instrucciones para el desarrollo de cada proceso, las medias correctivas y los registros que evidencien su implementación con el fin de prevenir, mitigar y controlar los riesgos de contaminación.

ARTÍCULO 22. DOCUMENTOS Y REGISTROS

- 22.1 Se debe mantener un sistema de documentación de los procedimientos y registros, el cual debe estar a disposición de la autoridad sanitaria.
- 22.2 Se debe contar con registros que evidencian la implementación, ejecución y supervisión de los procedimientos, de todas las medidas preventivas, de control y correctiva que se realice.
- 22.3 Los registros deben contar con la trazabilidad del responsable y las fechas de desarrollo de las actividades.

"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones".

- 22.4 Se deben conservar los soportes de cada lote de producción por un periodo mínimo de 6 meses posterior a la vida útil del producto.
- 22.5 Los documentos y registros pueden ser físicos o electrónicos. Cuando se elaboren por medios electrónicos, deben contar con respaldos que aseguren la información y un control de acceso y corrección.

A continuación, se especifican procedimientos o planes preventivos y de control requeridos:

ARTÍCULO 23. SANEAMIENTO

Las actividades de saneamiento comprenden las operaciones de limpieza y desinfección, control integrado de plagas y manejo de residuos líquidos y sólidos.

- 23.1 **Operaciones de limpieza y desinfección.** Toda instalación dedicada a la elaboración, fabricación, envase, almacenamiento de Alimentos para Animales, debe realizar las operaciones sanitarias que comprenden la limpieza que se aplican a las superficies de las instalaciones, utensilios y equipos utilizados en las instalaciones, que no tienen contacto con el alimento, para evitar la creación de condiciones insalubres y su contaminación.
- 23.1.1 Estas operaciones deben contar con procedimientos documentados, cronograma de ejecución y registros, los cuales deben estar a disposición de la autoridad para su verificación y control.
- 23.1.2 Cuando sea necesario, el equipo debe desmontarse para una limpieza profunda, y en los casos que se considere necesario por razones de inocuidad, se debe usar agentes desinfectantes acordes con las condiciones de proceso y disponer de un esquema de rotación de los mismos.
- 23.2 **Control integrado de plagas.** Todo establecimiento debe establecer e implementar un programa permanente para prevenir el refugio y la cría de plagas, con enfoque de control integral, soportado en un diagnóstico inicial y medidas ejecutadas con seguimiento continuo, las cuales deben estar documentadas y contar con los registros para su verificación.
- 23.3 **Manejo de residuos líquidos y sólidos.** Para el manejo de los residuos generados en los procesos internos, se debe contar con instalaciones,

"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones".

elementos, áreas, procedimientos documentados e implementados y registros para la verificación de una eficiente labor en la disposición final de los mismos.

Para el manejo de los residuos líquidos se debe cumplir con las disposiciones que sobre la materia establezcan las autoridades ambientales.

23.4 Sustancias químicas. Las sustancias químicas empleadas en las operaciones de saneamiento deben ser seguras y acordes con las condiciones de uso, cumplir la legislación que al respecto exista sobre la materia y mantenerse almacenadas y rotuladas.

23.4.1 Otras sustancias tóxicas como por ejemplo plaguicidas, deben almacenarse en un área distinta del área de producción, envase o almacenamiento de los alimentos para animales.

23.4.2 La manipulación de sustancias químicas sólo puede hacerla personal capacitado.

23.4.3 Todas las sustancias químicas deben estar identificadas, indicando su toxicidad, precauciones y modo de uso y disponer de las fichas técnicas.

ARTÍCULO 24. OTROS PROCEDIMIENTOS O PLANES

24.1 Calidad de agua. Cuando se utilice agua en las etapas de elaboración de productos, esta debe ser de calidad potable, así mismo aquella empleada en las operaciones de saneamiento, para ello el establecimiento debe contar con un programa de monitoreo de calidad del agua documentado. En el caso de que la planta no cuente con agua potable, es necesario implementar un sistema de potabilización de agua. En todo caso, para el almacenamiento de agua se debe garantizar que se mantiene su calidad.

24.2 Capacitación del personal. Se debe garantizar que todo el personal que labore en las actividades de fabricación cuente con formación en buenas prácticas de manufactura y en las funciones propias con el fin de que sean capaces de desarrollar las actividades de proceso conforme a los estándares del mismo, y puedan adoptar medidas preventivas y de control para garantizar la inocuidad de los Alimentos para Animales.

"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones".

Para ello, se debe contar con un plan de capacitación anual para el personal destinado a las actividades de producción con el fin de fortalecer los conocimientos y aplicación de las buenas prácticas de manufactura y los controles preventivos; sus actividades propias y la inocuidad del Alimento para animales, de esta actividad se deben mantener registros que lo evidencien.

Para reforzar el cumplimiento de las prácticas higiénicas se debe contar, en sitios estratégicos, con avisos alusivos a la obligatoriedad y necesidad de su observancia durante las actividades de proceso

- 24.3 Mantenimiento y calibración de equipos y utensilios:** Se debe diseñar e implementar un programa documentado de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo de equipos y utensilios. Este procedimiento o plan debe incluir las actividades de monitoreo, registro y verificación, garantizando las condiciones para la operación del mismo. En el caso de equipos que cuenten con instrumentos de medición de variables del proceso, es necesario garantizar que éstos se encuentran calibrados para cumplir con precisión en las mediciones objeto de control.

Los procedimientos o planes deben incluir las fichas técnicas y hojas de vida de los equipos, sustancias empleadas en mantenimiento, y planes de contingencias para el manejo del producto en caso de suspensión de las operaciones para realizar actividades de mantenimiento.

- 24.4 Control de Proveedores.** Se debe diseñar e implementar un procedimiento o plan documentado de proveedores para controlar las materias primas, insumos y material de empaque, el cual debe incluir procedimientos de evaluación y seguimiento de los proveedores y productos que ingresen a los sitios de producción.

La evaluación de los productos debe incluir los procedimientos de inspección de las materias primas, monitoreo y los criterios de aceptación y rechazo.

- 24.5 Plan de muestreo.** Se debe contar con laboratorio propio o contratado, con el fin de realizar las pruebas necesarias para implementar los procedimientos orientados a monitorear los requisitos de inocuidad y calidad de las materias primas e insumos, alimento en proceso y el alimento terminado; así como superficies de equipos, utensilios o instalaciones, ambientes, personal, entre otros que determine la planta en función de los riesgos asociados al proceso y producto.

"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones".

Del plan de muestreo se debe mantener registros y cuando sea necesario tomar acciones correctivas, estas deben estar documentadas. Las metodologías utilizadas y los métodos de muestreo deben estar documentados. El establecimiento, en función de su actividad, riesgos, estadísticas y necesidades definirá las frecuencias y tipos de muestreo para garantizar la inocuidad del producto.

En el caso de utilizar un laboratorio contratado, éste debe estar registrado ante el ICA y cumplir con las disposiciones establecidas para tal fin.

- 24.6 Trazabilidad.** Se debe desarrollar, implementar y operar un programa de trazabilidad con el objetivo de hacer seguimiento al alimento para animales en todas las etapas del proceso hasta su distribución o comercialización.

Se debe identificar el producto a través de un sistema de lote.

- 24.7 Retiro del Alimento para animales.** Todo fabricante o importador debe contar con un sistema que permita retirar el alimento para animales cuando se compruebe que éste presenta alteración, adulteración o contaminación que afecte la inocuidad del mismo. Para su retiro, se debe:

24.7.1 Establecer un sistema de alerta inmediata y garantizar que el alimento para animales es retirado y manejado según el riesgo. Cuando existan problemas de inocuidad se debe notificar a la autoridad sobre el manejo y disposición del producto.

24.7.2 En caso de peligros biológicos y químicos, la decisión del retiro del alimento para animales debe estar basada en el análisis de peligros.

24.7.3 La disposición o destrucción del alimento para animales que debe ser retirado del mercado o de las explotaciones para el caso de autoconsumo, se realizará bajo la responsabilidad del fabricante, fabricante con destino al autoconsumo o Importar del mismo y será verificado por la autoridad.

24.7.4 Los alimentos para animales retirados deben mantenerse bajo supervisión en un área específica e identificada del establecimiento hasta que se determinen las acciones finales.

24.7.5 Se debe contar con registros de cada retiro que se realice.

"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones".

24.8 Procedimiento o plan de auditoría interna en inocuidad. Todo establecimiento debe adoptar prácticas de autorregulación y autocontrol a fin de reducir, mitigar y controlar riesgos para garantizar la inocuidad en la producción, almacenamiento y transporte de sus productos.

Se deben aplicar procedimientos de auto inspección y autocontrol y llevarse registro de esto. Éstos deben formularse y aplicarse sobre la base de una evaluación de riesgos objetiva e incluir actividades de muestreo y análisis para detectar la presencia de niveles inaceptables de contaminantes y otras sustancias indeseables.

